



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Primero (01) de julio de dos mil veinte (20129)

PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio No. 303
RADICADO:	050013110012- 2015-01599 00
PROCESO:	Sucesión
CAUSANTE:	Abel Jaramillo Cano
INTERESADOS:	Nubia Rubio Suarez, Cristian Camilo y Laura Sofía Jaramillo Escudero
REFERENCIA	Niega Solicitud

Se **NIEGA** la solicitud elevada por la abogada LINA MARIA FERNANDEZ MONTOYA, en el sentido de tener en cuenta en este proceso las cuotas de administración del apartamento 404 del edificio Balcones del Vergel P.H, toda vez que no se encuentra el proceso en la etapa correspondiente para la inclusión de dicha acreencia.

NOTIFÍQUESE


MARIA JUDIT CANAS MESA
JUEZ

 CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADO CGP No. OSI , Fijado hoy 01 DE JULIO DE 2019 , en la secretaría del Despacho a las 08:00 AM. PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ SECRETARIA

221

01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE MEDELLIN

Medellín, PRIMERO (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Liquidatorio No. 074
Causante	Abel Jaramillo Cano
Interesados	Nubia Rubio Suarez , Cristian Camilo y Laura Sofia Jaramillo Escudero
Radicado	No. 05001 31 10 012 2015-01599-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. de 2020
Temas y Subtemas	Sucesión intestada
Decisión	Se aprueba el trabajo de Partición

Le correspondió a este Juzgado conocer del proceso de Sucesión del causante **Abel Jaramillo Cano** y, como fue situado a Despacho para el estudio del trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas, se procede a producir la resolución con que ha de quedar superada esta instancia. Al efecto, se tiene:

ANTECEDENTES

1. El señor **Abel Jaramillo Cano** , quien se identificó con cédula No. 15.261.924, falleció en la ciudad de Medellín, lugar de su último domicilio, el 16 de abril de 2015; no otorgó testamento, convivió en unión marital de hecho reconocida judicialmente con la señora **Nubia Rubio Suarez**, con quien además conformó sociedad patrimonial de hecho igualmente reconocida judicialmente que si bien se disolvió con la muerte de

compañero permanente, aún no han sido liquidada, fruto de unión anterior, el causante procreó a **Cristian Camilo y Laura Sofía Jaramillo Escudero**, ambos mayores de edad, quienes comparecen a esta causa mortuoria al igual que la señora **Rubio Suarez**.

2 Mediante auto del 6 de febrero de 2016, se declaró abierto y radicado el sucesorio del señor **Jaramillo Cano**, en esa providencia se reconocieron como interesados en calidad de herederos a los señores **Cristian Camilo y Laura Sofía Jaramillo Escudero**, y se ordenó el emplazamiento de que trata el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, los que oportunamente fueron allegadas al proceso. posteriormente fue reconocida la señora **Nubia Rubio Suarez**, como compañera permanente; se aplicó el tránsito de legislación entre el código de procedimiento Civil y el nuevo Código General del proceso y por tanto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 501 de este último, se convocó para audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal, la que se realizó el 3 de julio de 2019, a las 2:00 P.M, folios 918 a 922, logrando las partes presentar el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión, de mutuo acuerdo, por lo que no se hizo necesario dar traslado del mismo, siendo debidamente aprobado en la misma diligencia y decretada la correspondiente partición, autorizando a los apoderados de los interesados para hacerlo. Teniendo en cuenta que la Administración de Impuestos Nacionales, en comunicación recibida por este Juzgado, en julio 15 de agosto de 2019, manifestó que no figuraban obligaciones a cargo del contribuyente, se procede a estudiar el trabajo allegado.

CONSIDERACIONES

1. Están satisfechos los presupuestos procesales y materiales necesarios para decidir de fondo.

2. Como prueba instrumental obra en el expediente, lo relativo al reconocimiento de la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho entre los señores **Abel Jaramillo Cano Y Nubia Rubio Suarez**; el de defunción del primero de los citados y de nacimiento de **Cristian Camilo Y Laura Sofía Jaramillo Escudero**; documentos que acreditan la calidad de compañera permanente y social patrimonial a la primera e hijos del causante a los segundos, respectivamente, y les autoriza para comparecer al proceso a pedir su reconocimiento.

3. Desde la muerte del causante, cuando se abre la sucesión, si hay varios herederos, se forma entre ellos una comunidad, no sobre las cosas o bienes determinados, sino sobre la universalidad del patrimonio, el conjunto de los derechos y obligaciones transmisibles del de cujus.

La herencia es una universalidad desde el momento en que se abre la sucesión, es decir, desde la muerte del causante hasta que se realice la partición y adjudicación de los bienes a los herederos y, en ocasiones, para poner término a esa universalidad es necesario adjudicar a los coherederos no sólo determinados cuerpos ciertos sino también una cuota en común y proindiviso sobre alguno o algunos de ellos.

Mediante la acción de partición se persigue, pues, dividir la comunidad herencial para concretar el derecho abstracto que en ella corresponde a cada uno de los partícipes, el que debe ceñirse a los derroteros trazados en la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos, además de ser realizada por la persona autorizada expresamente por el Juzgado para tal fin y quien, obviamente, debe reunir las calidades exigidas por la ley.

4 Cuando la sociedad conyugal o patrimonial se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el haber social o patrimonial corresponde en común y proindiviso, de una parte, al cónyuge supérstite y, de otra, a los herederos; mientras que no se liquide, ninguno

de los copartícipes es dueño exclusivo de alguno de los bienes que conforman ese patrimonio. Por consiguiente, para poder precisar cuál es el acervo bruto sucesoral es necesario, previamente, liquidar la sociedad conyugal, operación que culmina con la determinación de lo que corresponde a cada uno por concepto de gananciales o de recompensas. Concluida ésta y determinado el monto de los bienes que le hubieran correspondido al cónyuge o compañero fallecido, la totalidad de estos, sumados a aquéllos que son propios del causante y que por consiguiente no tuvieron carácter de bienes sociales, forman el acervo bruto sucesoral.

5. Revisado el trabajo de liquidación, partición y adjudicación presentado, se observa que los profesionales se ajustaron a los lineamientos del artículo 508 del código General del Proceso y el 1394 del Código Civil y, al entregar los bienes en la forma que lo hicieron, procuraron guardar la equidad e igualdad entre los llamados a recogerlos, máxime que, como ya se dijo, la misma se presentó de mutuo acuerdo entre los interesados, . Por tanto, habrá de aprobarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBANDO el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de bienes en este proceso de sucesión intestada del señor **ABEL JARAMILLO CANO**, quien se identificó con cédula No. 15.261.924.

SEGUNDO: ORDENANDO LA INSCRIPCIÓN del trabajo de partición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, según el

958

lugar de ubicación de los inmuebles. Expídase para tal fin, copia autentica de la documentación correspondiente.

TERCERO: ORDENANDO LA INSCRIPCIÓN del trabajo de partición ante la la Secretaría de Tránsito y Transportes de Medellín. Expídase para tal fin, copia autentica de la documentación correspondiente.

CUARTO: DISPONIENDO PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría Segunda del Círculo de Medellín. Envíese por conducto de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD  CERTIFICO. Que la sentencia anterior fue notificado en ESTADO No. <u>051</u> fijado hoy <u>07</u> de julio de 2020 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ secretaria
--

